

La responsabilidad por hecho de dependientes. Inmunidad del dependiente

por Carlos Eduardo Acedo Sucre

SUMARIO: I) El dependiente y su principal. II) Culpa del dependiente. III) Responsabilidad por hecho propio o hecho ajeno. IV) Posibles acciones contra el dependiente. V) Posible solidaridad entre el principal y el dependiente. VI) Responsabilidad contractual del dependiente frente al principal. VII) Individualización del dependiente. VIII) Irresponsabilidad del dependiente cuando actúa como auxiliar del principal en el cumplimiento de un contrato celebrado por éste con otra persona. IX) Propuesta de inmunidad para los dependientes. X) La inmunidad de los dependientes como solución a una anomalía del derecho venezolano.

I) El dependiente y su principal:

El artículo 1191 del Código Civil establece:

“Los dueños y los principales o directores son responsables del daño causado por el hecho ilícito de sus sirvientes y dependientes, en el ejercicio de las funciones en que los han empleado.”

El dependiente típico es el trabajador del principal.¹ Sin embargo, es posible tener una relación de dependencia fuera de una relación laboral.

Los principales son usualmente personas jurídicas, pero no siempre. En efecto, en aquellos casos en los que las personas jurídicas no se relacionan con su entorno a través de sus administradores u otros órganos, lo hacen a través de sus trabajadores y otros dependientes. Es más, un solo individuo puede reunir la doble condición de órgano y dependiente de una persona jurídica: el empleado de confianza.²

¹ Por su número elevado y su relevancia económica, los trabajadores son, de lejos, la categoría más importante de dependientes. Los artículos 65 y 67 de la Ley Orgánica del Trabajo dan los siguientes lineamientos para definir cuándo un individuo califica como trabajador de una persona jurídica, a saber: el individuo presta un servicio personal a una persona jurídica, bajo dependencia de esta última, a cambio de una remuneración pagada por ésta.

² El artículo 42 de la Ley Orgánica del Trabajo expresa: “Se entiende por empleado de dirección el que interviene en la toma de decisiones u orientaciones de la empresa, así como el que tiene el carácter de representante del patrono frente a otros trabajadores o terceros y puede sustituirlo, en todo o en parte, en sus funciones.” La persona natural con atribuciones para intervenir en la toma de decisiones de la persona jurídica, pudiendo incluso representarla, califica como trabajador, o, más

II) Culpa del dependiente:

La responsabilidad del artículo 1191 nace del hecho ilícito del dependiente en el ejercicio de las funciones en las que su principal lo ha empleado. La culpa es el hecho ilícito por excelencia. La primera parte del artículo 1185 del Código Civil la define así:

“El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo”.

El parámetro de referencia que se utiliza, para medir si una persona incurrió en culpa, es el comportamiento que debe tener un buen padre de familia. En efecto, el artículo 1270 del Código Civil establece:

“La diligencia que debe ponerse en el cumplimiento de la obligación... será... la de un buen padre de familia...”.

De modo que, si un dependiente causa un daño intencionalmente, o negligente o imprudentemente, tomando como referencia un buen dependiente ideal, del mismo nivel profesional, entonces dicho dependiente compromete la responsabilidad de su principal;³ siempre y cuando dicha culpa sea cometida en el ejercicio de sus funciones, o sea, ejecutando las actividades o atribuciones encomendadas por su principal.

III) Responsabilidad civil por hecho propio o ajeno:

Existe la responsabilidad por hecho propio, en la cual una persona es responsable por sus acciones u omisiones; y la responsabilidad por hecho ajeno, en la cual una persona es responsable por las acciones u omisiones de otra.

Como los principales responden por las actuaciones de los dependientes por mandato del artículo 1191, se trata de una responsabilidad por hecho ajeno. Además, los dependientes pueden eventualmente, en virtud de las mismas actuaciones, comprometer su propia responsabilidad, conforme al artículo 1185. En este caso se configura adicionalmente una responsabilidad civil por hecho propio.

Cuando el principal es una persona jurídica, ésta incurre en responsabilidad por hecho ajeno en razón de las actuaciones de sus dependientes. En cambio, cuando

precisamente, empleado de dirección, y, por ende, como dependiente; y es, simultáneamente, un administrador u otro órgano de la persona jurídica.

³ La culpa (*latu sensu*) comprende que el dependiente cause un daño intencionalmente (culpa intencional o dolo), o negligente o imprudentemente (culpa *strictu sensu*). Y el criterio de referencia para determinar si un dependiente incurrió en culpa es el buen padre de familia, o, para nuestros efectos, un buen dependiente; y, dado que los dependientes normalmente son trabajadores, éstos deben ser buenos obreros o empleados, según el caso, en cuyo defecto incurren en culpa.

esa misma persona jurídica incurre en responsabilidad en razón de las actuaciones de sus administradores, estamos frente a una responsabilidad por hecho propio. En efecto, como la persona jurídica se expresa a través de sus órganos, las actuaciones de éstos son consideradas actuaciones de aquélla.

IV) Posibles acciones contra el dependiente:

En los casos previstos por el artículo 1191, es posible que la víctima del daño, en virtud del artículo 1185, exija al dependiente que asuma, junto con su principal, la responsabilidad por dicho daño. Pero lo normal es que el reclamo esté dirigido sólo contra el principal.

También es posible concebir que la víctima exija responsabilidad del dependiente, sin exigir la responsabilidad del principal. Pero esto es muy raro, ya que sólo tendría sentido práctico si el principal estuviera insolvente y el dependiente tuviera una buena situación económica.

Y puede haber situaciones en las cuales el principal, con motivo de un reclamo de la víctima, exige responsabilidad del dependiente; por ejemplo, el principal llama al dependiente en garantía, con motivo de la acción intentada por la víctima, o ejerce una acción de reembolso, porque tuvo que pagar una indemnización a la víctima. Estas situaciones, sin embargo, no son nada frecuentes.

En consecuencia, si el principal es una persona jurídica, ésta o la víctima pueden eventualmente intentar acciones contra el dependiente, para que responda individualmente. De manera similar, si el órgano de una persona jurídica causa un daño, es posible que se plantee que ésta o la víctima exijan responsabilidad individual del órgano. Pero esta responsabilidad personal del dependiente u órgano no siempre se justifica. En efecto, en la mayoría de los casos, el dependiente u órgano, aunque sea culpable, no actúa en su propio beneficio, sino teniendo por norte los intereses de la persona jurídica. A esto se agrega que posiblemente él no hubiera actuado si no fuera por la persona jurídica. Además, sus actuaciones, por ser realizadas para la persona jurídica, a menudo acarrearán daños considerablemente mayores que los que un individuo puede generar en su esfera particular. Finalmente, la persona jurídica generalmente puede soportar esos daños, y, en todo caso, tiene la posibilidad de asegurarse contra ellos.

V) Posible solidaridad entre el principal y el dependiente:

De los artículos 1185 y 1191 se desprende que el principal es responsable por su dependiente, y que el hecho ilícito de éste puede eventualmente acarrear además su propia responsabilidad. De haber responsabilidad del principal y del dependiente frente a la víctima, dicha responsabilidad se regiría por la primera parte del artículo 1195 del Código Civil, que dispone:

“Si el hecho ilícito es imputable a varias personas, quedan obligadas solidariamente a reparar el daño causado.”

La segunda parte del mismo artículo establece cómo se reparte el peso del daño entre los corresponsables solidarios en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, así:

“Quien ha pagado íntegramente la totalidad del daño, tiene acción contra cada uno de los coobligados por una parte que fijará el Juez según la gravedad de la falta cometida por cada uno de ellos. Si es imposible establecer el grado de responsabilidad de los coobligados, la repartición se hará por partes iguales.”

En caso de que se determine que existe responsabilidad individual del dependiente, se podría aplicar el texto anterior, a su relación con el principal que le pagó a la víctima. Sin embargo, lo normal es que la relación entre el dependiente y el principal sea contractual, en cuyo caso este texto no se aplica.

VI) Responsabilidad contractual del dependiente frente al principal:

Generalmente se afirma que el dependiente responde frente al principal, de acuerdo con los artículos 1185 y 1195, si éste tiene que pagarle a la víctima, por mandato del artículo 1191. Pero quienes hacen esta afirmación olvidan que la relación entre el dependiente y el principal normalmente es contractual. En consecuencia, la responsabilidad del dependiente frente al principal es, ordinariamente, una responsabilidad contractual, con respecto a la cual no es procedente, en principio, aplicar dichos artículos, que están en el capítulo del Código Civil relativo a los hechos ilícitos.

En efecto, la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente presupone que éste actúa en el ejercicio de las funciones encomendadas por aquél, lo que a su vez implica una vinculación, que suele ser contractual, entre ambos. Si el dependiente es un trabajador, habrá un contrato de trabajo entre éste y el principal, que puede ser verbal o tácito; y, si el dependiente no es un trabajador, puede haber algún otro contrato, que igualmente puede ser oral o implícito, para justificar su subordinación al principal. En ambos casos, el contrato de que se trate ha de ser aplicado al analizar la responsabilidad del dependiente frente al principal.

Tenemos pues que, aunque la responsabilidad del principal y del dependiente, de haberla, frente a la víctima, sea extracontractual, sucede que la responsabilidad del dependiente frente al principal usualmente es contractual, ya que, por lo general, hay un contrato entre ambos. Por consiguiente, un eventual recurso del principal contra el dependiente por lo pagado a la víctima debe ser visto a la luz de dicho contrato.

Es rarísimo que este contrato establezca que el principal tiene una acción de reembolso contra el dependiente de buena fe, cuando éste, queriendo actuar en provecho del aquél, sin exceder la misión que le ha sido asignada, causa, por imprudencia o negligencia, un daño a un tercero.

Es más, si el dependiente y el principal, al negociar dicho contrato, hubieran tenido presente esta posible acción de reembolso, probablemente el principal hubiera renunciado a ella, a solicitud del dependiente; porque, para el dependiente, esta responsabilidad sería una carga muy pesada, y el principal puede tener un seguro que la cubra.

Sin una cláusula que establezca que el principal tiene una acción de reembolso contra su dependiente, cuando éste, con buena intención, teniendo por meta los mejores intereses del principal y sin sobrepasar el rol que se le ha confiado, se equivoca, causando un daño, pensamos que es razonable afirmar que tal acción no existe. En efecto, en estas situaciones, el silencio contractual no debe ser llenado admitiendo tal acción, ya que ello sería contrario a la buena fe, la equidad y los usos. Y los artículos 1160 del Código Civil y 12 del Código de Procedimiento Civil señalan que la buena fe, la equidad y los usos definen el contenido de los contratos.⁴ Además, la debilidad jurídica y económica del dependiente, y la necesidad de evitar abusos del principal, aconsejan no sostener, sin disposición contractual expresa, que aquél debe responder ante éste en casos como el planteado.⁵

VII) Individualización del dependiente:

Cuando el principal es una persona jurídica, que tiene muchos dependientes, puede ser difícil individualizar al dependiente que causó el daño.

En efecto, en muchos casos, existen elementos que permiten sostener que un trabajador incurrió en culpa, pero dichos elementos no son suficientes para definir quién precisamente, dentro de la empresa, cometió la falta.

La circunstancia de que el dependiente culpable, dentro de una estructura empresarial grande, no pueda ser identificado, no es obstáculo para exigir responsabilidad del principal. Efectivamente, si bien como regla general se necesita, para comprometer la responsabilidad del principal, que su trabajador u otro

⁴ En el caso, por lo demás muy corriente, de que el principal sea una persona jurídica, es muy evidente que estaría reñido con la buena fe y la equidad permitirle demandar al dependiente, que normalmente es uno de sus trabajadores, por haber cometido una falta en el ejercicio de sus atribuciones, a menos que el contrato entre ambos lo prevea; por cuanto, tal como veremos más abajo, la persona jurídica no tiene un recurso equivalente contra sus administradores y demás órganos.

⁵ Tal como veremos más adelante, somos del criterio de que el recurso del principal contra el dependiente no debería existir sino en caso de que éste haya incurrido en una culpa separable de sus funciones.

dependiente haya incurrido en culpa, no es menester conocer el nombre del individuo culpable dentro de la organización, para invocar el artículo 1191.

Obviamente, si el dependiente culpable no ha sido individualizado, no es posible exigir su responsabilidad personal, quedando como único responsable el principal, el cual no tendrá recurso contra dicho dependiente desconocido, quien tampoco puede ser demandado directamente por la víctima.

Siendo el principal responsable, aunque el dependiente no haya sido individualizado, ¿hasta qué punto se justifica que, en aquellos casos en los que sí se logra identificar al dependiente, éste responda también?

VIII) Irresponsabilidad del dependiente cuando actúa como auxiliar del principal en el cumplimiento de un contrato celebrado por éste con otra persona:

Los artículos 1185, 1191 y 1196 pertenecen al ámbito extracontractual, en el cual es concebible, al menos en teoría, una acción de la víctima o el principal contra el dependiente. En cambio, cuando el dependiente actúa como auxiliar del principal en el cumplimiento de un contrato celebrado por éste con otra persona, nos adentramos en el ámbito contractual. En el ámbito extracontractual, no es posible una acción de la víctima contra el dependiente, y, tal como señalamos antes, es muy difícil una acción del principal contra el dependiente. En efecto, en el ámbito contractual, no se aplican los artículos mencionados, sino los artículos 1166 y 1264 del Código Civil, que disponen lo siguiente:

“Los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes: no dañan ni aprovechan a los terceros, excepto en los casos establecidos por la Ley.”

“Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios, en caso de contravención.”

En el ámbito contractual, como regla general, sólo puede ser responsable la parte a la que se atribuye el incumplimiento del contrato, o sea, en principio, la responsabilidad corresponde al principal. Así que el dependiente, de entrada, no responde, pues es un tercero, aunque el principal utilice sus servicios para cumplir el contrato. Efectivamente, si un principal viola una obligación contractual que tenía previsto cumplir a través de su dependiente, dicho principal incurre en responsabilidad contractual frente a su contraparte, conforme al artículo 1264; y normalmente el dependiente no responde, conforme al artículo 1166.

No existiendo, en principio, responsabilidad contractual personal del dependiente, en relación con los contratos por los que responde su principal, ¿hasta

qué punto se justifica que haya responsabilidad extracontractual personal del dependiente, en relación con los hechos ilícitos por los que responde su principal?

IX) Propuesta de inmunidad para los dependientes:

En Venezuela, Palacios Herrera,⁶ Kummerow,⁷ Muci Abraham,⁸ Ochoa,⁹ Carnevalli de Camacho¹⁰ y González Baquero¹¹ ven, en el artículo 1191, una responsabilidad objetiva, ya que el principal es responsable aunque pruebe que actuó con prudencia, diligencia y buena intención, al seleccionar, dirigir y controlar al dependiente. Compartimos este punto de vista. En nuestra opinión, el principal incurre en una responsabilidad por riesgo.

En efecto, si una persona natural o jurídica utiliza, para sus propios fines, los servicios de un subordinado, y éste causa un daño, en el contexto de las funciones que le han sido confiadas, la idea de riesgo explica razonablemente la responsabilidad de dicha persona. Ésta, al servirse de otro para lograr sus objetivos, aumenta su propia capacidad y, también, el peligro de daños a terceros, los cuales deben quedar a su cargo. Si el principal le encomienda ciertas funciones al dependiente, beneficiándose de su actividad, debe correr también con las consecuencias adversas de la misma. Esta idea recibe confirmación al analizar los antecedentes del artículo 1191:

La responsabilidad del principal por el hecho de sus dependientes fue consagrada en el artículo 1385, 4to. aparte, del Código Civil francés, promulgado por Napoleón, que sigue vigente. La jurisprudencia francesa de principios del siglo XX interpretó que el principal es responsable aunque pruebe que no ha podido impedir el hecho imputado, o sea, aunque demuestre que no incurrió en culpa.¹² Esta interpretación jurisprudencial fue consagrada en el artículo 80 del Proyecto Franco-Italiano de Código de las Obligaciones y los Contratos de 1927, el cual fue copiado por el codificador civil venezolano en 1942. Pues bien, la exposición de motivos del

⁶ Palacios Herrera, Oscar: Apuntes de Obligaciones, versión taquigráfica de clases dictadas en la U.C.V., 1950/1951, de Rafael Maldonado G., t. 1, 2a. edición, Caracas, 1960, pp. 170 y s.

⁷ Kummerow, Gert: La Responsabilidad Civil del Guardián del Incapaz, en Revista del Ministerio de Justicia N° 32 (enero/marzo 1960), pp. 35 y 36.

⁸ Muci Abraham, José: Evolución de la Responsabilidad Civil, Boletín de la Facultad de Derecho de la U.C.V., Caracas, N° 11, Año II, noviembre de 1952, pp. 66 y 67, 73 y 75.

⁹ Ochoa G., Oscar E.: Teoría General de las Obligaciones, Tomo II, Caracas, 2009, p. 268.

¹⁰ Carnevalli de Camacho, Magaly: Análisis Legislativo, Doctrinario y Jurisprudencial de la Responsabilidad Civil Extracontractual por Hecho Ilícito, Caracas, 1982, pp. 125, 135 y 185.

¹¹ González Baquero, Juan Ramón: Responsabilidad, Garantía y Solidaridad Social en la Indemnización de los Daños, en Anuario del Instituto de Derecho Privado y Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo, N° 3, 1970, p. 27.

¹² Casación francesa, Sala Penal, 11-6-1836, Recueil Dalloz, París, 1837, I, 108.

Proyecto Franco-Italiano¹³ señala que dicho texto es una derogación del principio de responsabilidad por culpa, y los redactores del Código Civil venezolano, en sus trabajos preparatorios,¹⁴ precisaron que se trata de una responsabilidad por riesgo.

La idea de riesgo aparece claramente esbozada en un tratado que escribió el jurista italiano Chironi en 1887, según el cual existe una “responsabilidad por los hechos ilícitos causados por las personas, animales o cosas de los cuales se extrae una utilidad”; y la justificación de esa responsabilidad estriba en que “aquél que percibe la utilidad... debe soportar las desventajas”.¹⁵ Luego, en 1897, dicha concepción fue desarrollada principalmente por los autores franceses Saleilles¹⁶ y Josserand,¹⁷ con el nombre de teoría del riesgo, según la cual el sujeto que crea un riesgo para aprovecharse de las ventajas de una actividad, debe también hacer frente a los inconvenientes que se derivan de la misma, incluyendo la reparación de los daños que cause. La teoría del riesgo fue expuesta con respecto a los siguientes textos del artículo 1384 Código Civil francés: **en primer lugar**, el encabezado de dicho artículo, que establece que “se es responsable... del daño... que es causado por el hecho de... las cosas que se tiene bajo su guarda”; y **en segundo lugar**, el segundo aparte de dicho artículo, que establece la responsabilidad de “los dueños y los principales o directores del daño causado por sus sirvientes y dependientes en las funciones en que los han empleado”. Otra parte del mismo artículo prevé la responsabilidad de los padres, preceptores y artesanos, que es una responsabilidad por culpa presunta, ya que éstos no son responsables si prueban un comportamiento prudente, diligente y bien intencionado. Dicho artículo tenía sus equivalentes en el artículo 1153 del derogado Código Civil italiano de 1865 y el artículo 1219 del derogado Código Civil venezolano de 1922.

¹³ La exposición de motivos del Proyecto Franco-Italiano afirma que “decidimos aportar algunas derogaciones al principio rígido, según el cual no hay responsabilidad sin culpa, no solamente para el caso, ya admitido, del art. 1.384 N° 3 del Código francés, 1.153 N° 3 del Código italiano (responsabilidad de los dueños y principales)...” (Comission Française d’Études de l’Union Législative entre les Nations Alliées et Amies y Commissione Reale per la Riforma dei Codice, Project de Code des Obligation et des Contrats, aprobado en 1927 y publicado por la Imprimerie Nationale Française, en París, en 1929, p.64).

¹⁴ Los redactores del Código Civil venezolano vigente, con respecto a los artículos 1190 (responsabilidad de los padres, preceptores y artesanos) y 1191 (responsabilidad de los dueños y principales), afirmaron que se “mantiene la falta como base de la responsabilidad en los casos del primero de los dos artículos anteriores, antes de fundamentarla sobre la noción del riesgo” (Comisión Codificadora Nacional, sesión del 1-3-1940 / los trabajos de esta comisión fueron publicados en los Boletines de la Comisión Redactora de Códigos Nacionales); o sea que el artículo 1191 consagra una responsabilidad por culpa (presunta) y el artículo 1191 consagra una responsabilidad por riesgo.

¹⁵ Chironi, G.P.: La Colpa nel Diritto Civile Odierno - Colpa Estracontrattuale, t. 2, 1887, p.140.

¹⁶ Nota de Saleilles a la decisión de la Corte de Casación francesa, Sala Civil, 16-6-1896, Recueil Dalloz, París, 1897, 1, 433.

¹⁷ Josserand, Louis: De la responsabilité du fait des choses inanimées, París, 1897.

Entre los redactores del Proyecto Franco-Italiano de Código de las Obligaciones y los Contratos de 1927, estaban los franceses Josserand,¹⁸ Gaudemet y¹⁹ Demogue,²⁰ y los italianos Chironi,²¹ Ascoli,²² Brugi,²³ De Ruggiero²⁴ y Coviello,²⁵ todos los cuales eran partidarios de la teoría del riesgo.²⁶ Los redactores del Proyecto Franco-Italiano decidieron consagrar las soluciones de la jurisprudencia, separando la presunción de culpa de los padres, preceptores y artesanos, de las responsabilidades más estrictas de los principales por el hecho de sus dependientes y de los guardianes por el hecho de las cosas bajo su guarda.²⁷ Entonces, las reglas del artículo 1384 francés y 1153 italiano fueron vertidas en tres artículos del Proyecto Franco-Italiano.²⁸ Uno de ellos es el artículo 80, relativo a la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. Los franceses Savatier,²⁹ Gaudemet,³⁰ y Mazeaud,³¹ y los italianos Rotondi,³² Degni³³ y Alpa y Bessone,³⁴

¹⁸ Josserand, Louis: obra citada, y Cours de Droit Positif Français, t. 2, París, 1930.

¹⁹ Gaudemet, Eugène: Théorie Générale des Obligations, París, 1937, pp. 236 y ss.

²⁰ Démogue, René: Traité des obligations, t. 3, París, 1923, pp. 471 y ss.

²¹ Chironi, G.P.: Istituzioni di Diritto Civile Italiano, t. 2, 2a. edición, 1912, pp. 184 y 185.

²² Ascoli, Alfredo: Corso di Diritto Civile (Lezioni raccolte, anno scolastico 1930-31, Università di Roma), pp.238 y ss.

²³ Brugi, Biagio: La Cosidetta Responsabilità Oggettiva, en Rivista di Diritto Commerciale, 1914 - II, t. 12, pp. 249 y ss., e Istituzioni di Diritto Civile Italiano, 2a. edición, 1907, pp. 464 y 465.

²⁴ De Ruggiero, Roberto: Instituciones de Derecho Civil, t. 2, vol. 1, 4a. edición, 1977, pp. 548 y 549.

²⁵ Coviello, Nicola: La Responsabilità senza Colpa, en Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche, 1897, t. 23, fasc. I, pp. 188 y ss.

²⁶ En las comisiones que redactaron el Proyecto Franco-Italiano también estaban Georges Ripert, Ambroise Colin, Henry Capitant y Léon Julliot de la Morandière, quienes eran partidarios de la responsabilidad por culpa, así como Gény, quien ha tratado de conciliar la responsabilidad por culpa con la responsabilidad por riesgo.

²⁷ Exposición de motivos del Proyecto Franco-Italiano, obra citada, pp. 18 y ss. y 64 y ss.

²⁸ El artículo 79 del Proyecto Franco-Italiano prevé la responsabilidad por culpa presunta de los padres, preceptores y artesanos, y sus artículos 80 y 82 prevén las responsabilidades más rigurosas de los principales y de los guardianes por los hechos de sus dependientes y de las cosas bajo su guarda.

²⁹ Savatier, Rene: La Responsabilità da Delito nel Diritto Francese e nel Progetto Italo-Francese di un Codice delle Obligazioni, en Annuario Diritto Comparato e di Studi Legislativi Nos. 4 y 5, 1a. parte, 1930, pp. 283, y 292 y ss.

³⁰ Gaudemet, Eugène: Théorie Générale des Obligations, 1937, pp. 324, 327 y 328.

³¹ Mazeaud, Henri y Léon: Traité Théorique et Pratique de la Responsabilité Civile Délictuelle et Contractuelle, 2da. edición, París, 1934, t. 1, pp. 713, 714 y 787 y ss.

³² Rotondi, Mario: L'Intéret d'Actualité du Project de Code Franco Italien des Obligations, en Travaux de l'Association Henri Capitant, pour la Culture Juridique Française, t. 8, 1953, pp. 65 y 66, e Il Progetto Italo Francese delle Obligazioni, en Inchieste di Diritto Comparato bajo la dirección del mismo Rotondi, 1980, pp. 11 y 12.

³³ Degni, Francesco: La Solidarietà Umana della Rinnovazione del Diritto Civile (a Proposito dei Progetto Italo-Francese di Codice delle Obligazioni e dei Contrati), en Rivista di Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obligazioni N° 27-I, 1929, pp. 151 y ss.

³⁴ Alpa, Guido y Bessone, Mario: La Responsabilità Civile, 2a. edición, 1980, t. 1, p.208.

escribieron que los proyectistas franco-italianos, en este artículo 80, consagraron una responsabilidad objetiva o por riesgo.

Los codificadores venezolanos de 1942 reprodujeron los artículos 80 y 82 del Proyecto Franco-Italiano en los artículos 1191 y 1193 del Código Civil vigente. En estos últimos artículos, nuestros codificadores consagraron la responsabilidad de los principales y de los guardianes por los hechos de sus dependientes y de las cosas bajo su guarda. Esta decisión fue tomada “después de un largo debate, en el cual los codificadores leyeron los comentarios y críticas del expositor Josserand”.³⁵ Ésta es la única referencia que se hace, en los trabajos preparatorios, a la doctrina; pero es muy significativa, porque Josserand y Saleilles son considerados los padres de la teoría del riesgo.

La circunstancia de que la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente esté basada en el riesgo permite argumentar que el principal, quien está llamado a beneficiarse de la actividad del dependiente, debe, como regla general, ser el único en correr con las consecuencias negativas de esta actividad, incluyendo responder frente a la víctima. No siendo la culpa el basamento de la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, éste no debería, en principio, ser responsable, ya que actúa en el ejercicio de las funciones encomendadas por el principal, sin lo cual el daño no se hubiera producido.

Efectivamente, los dependientes suelen formar parte de empresas, y su trabajo tiene por finalidad poner en el mercado bienes y servicios, de los cuales el empresario espera obtener provecho, debiendo asumir los riesgos correspondientes. Además, cualquier dependiente, al actuar en una organización empresarial, puede causar daños que no hubiera ocasionado individualmente, y de mucha mayor magnitud que los que es capaz de producir en su vida privada; por lo que los riesgos correspondientes no deben ser asumidos por éste. Adicionalmente, el principal, consciente de estos riesgos, con frecuencia asegura su responsabilidad, para proteger su patrimonio de las consecuencias de las fallas de su personal. En ese contexto, la persona jurídica que encarna a la empresa debe ser la única que responda frente a la víctima de tales riesgos, que son propios de su organización.

En nuestro criterio, la responsabilidad del principal debe, en principio, eliminar la responsabilidad del dependiente, y así lo sostuvimos como parte de una tesis que defendimos en 1988,³⁶ donde expusimos que la teoría del riesgo sería aplicada más cabalmente, si la responsabilidad objetiva del principal excluyera la responsabilidad por culpa del dependiente, al menos en los casos en que dicho dependiente no hubiera causado un daño, o no hubiera causado un daño de la misma

³⁵ Sesión del 1-3-40 de la Comisión Codificadora Nacional.

³⁶ Acedo Sucre, Carlos Eduardo: *La Función de la Culpa en la Responsabilidad por Hecho Ilícito en el Derecho Venezolano, Comparado con los Derechos Francés e Italiano*, Caracas, 1993, p. 215.

importancia, si no hubiera estado ejecutando, de buena fe, las funciones encomendadas por el principal.

A nuestro juicio, la responsabilidad personal del dependiente no debería nacer si sólo incurrió en culpa leve, y si tal culpa es característica de la misión que le confió el principal. No se debe ver al principal como garante del dependiente frente a la víctima. Es más, considerar que el principal es un mero garante es incompatible con lo siguiente: **primero**, hay responsabilidad del principal cuando el autor del daño es un dependiente no individualizado, por cuanto, el que el perjuicio haya sido causado por un trabajador no identificado dentro de una empresa, no afecta la obligación del empresario de correr con los riesgos correspondientes; y, **segundo**, la víctima no tiene que ejercer ningún reclamo contra el dependiente para reclamar al principal, es decir, no existe litisconsorcio pasivo necesario entre dependiente y principal, ya que la responsabilidad del principal no requiere, para nada, que exista responsabilidad del dependiente, quien no debe correr con los riesgos, que corresponden al principal.

Cuando la víctima invoca con éxito la culpa del dependiente, cometida dentro del contexto de la misión encomendada por el principal, la responsabilidad se traslada a éste. Esta transferencia de responsabilidad debería implicar que el principal es, en principio, el único responsable. Dicho traslado es congruente con que, tratándose de una responsabilidad por riesgo, el principal asume los beneficios y las consecuencias adversas de las actividades que encarga al dependiente. Por consiguiente, el principal debe ser, como regla general, el único responsable del hecho ilícito cometido por su dependiente en ejercicio de sus funciones, sin abusar de éstas. Por ende, opinamos que el dependiente sólo incurre en responsabilidad individual, que es solidaria a la del principal, en caso de que el dependiente haya cometido una falta intencional, una falta grave o una falta incompatible con el ejercicio normal de sus atribuciones, colocando su propio interés por encima del de su principal.

Pensamos que reconocer, como regla general, la inmunidad o irresponsabilidad personal del dependiente, respecto de la víctima y el principal, es una necesidad impuesta por la justicia, que se debería concretar en la jurisprudencia de nuestro país. Es interesante destacar el lenguaje empleado por la Sala de Casación Civil de nuestro Tribunal Supremo de Justicia en fecha 2 de noviembre de 2001, en un caso de culpa del dependiente:

“el hecho culposo... trasladó la responsabilidad del dependiente al dueño o principal, de acuerdo al artículo 1.191 del Código Civil”.³⁷

³⁷ <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/noviembre/rc-0340-021101-001015.htm>

La solución que proponemos está basada en la siguiente noción de derecho administrativo francés, que fue acogida por la doctrina venezolana relativa a la misma rama del derecho:³⁸ si la culpa del funcionario no es separable de las funciones propias del servicio público al que está asignado, dicha falta únicamente compromete la responsabilidad civil de la Administración; en cambio, si la culpa del funcionario es separable de tales funciones, tal culpa compromete la responsabilidad civil del funcionario, así como de la Administración; salvo que dicha culpa esté totalmente desvinculada del referido servicio, en cuyo caso el único responsable es el funcionario.

El derecho civil francés evolucionó jurisprudencialmente hacia la solución que nos parece debe ser implementada en Venezuela:

En Francia, prevalecía el criterio de que el principal y el dependiente eran responsables *in solidum* frente a la víctima, y el principal siempre podía obtener del dependiente el reembolso de todo lo indemnizado a la víctima.

Sin embargo, en Francia también existía la opinión –sostenida fundamentalmente por Viney en 1982³⁹– de que el recurso del principal tenía que limitarse a los casos de culpa calificada del dependiente, y de que debería establecerse una distinción similar a la del derecho administrativo, en cuanto a que únicamente las faltas separables de la función del dependiente justificaban un recurso del principal contra el dependiente. Por otra parte, tal como sostuvimos en la tesis que defendimos en el año 1988,⁴⁰ la solución tradicional de la casación francesa, de acordar al principal, que normalmente es el patrono del dependiente, un reembolso completo, contradecía su propia jurisprudencia; por cuanto el dependiente, como trabajador, no debería responder ante su principal, como patrono, pues, en Francia, la responsabilidad contractual excluye la responsabilidad por hecho ilícito, y el trabajador responde contractualmente ante su patrono únicamente de sus faltas graves.⁴¹ Por fortuna, el recurso contra el dependiente se ejercía

³⁸ Ortiz Álvarez, Luis A.: La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública, Caracas, 1995, pp. 595 y 596.

³⁹ Viney, Geneviève: La Responsabilité: Conditions, París, 1982, pp. 903 y ss.

⁴⁰ Acedo Sucre, Carlos Eduardo: La Función de la Culpa en la Responsabilidad por Hecho Ilícito en el Derecho Venezolano, Comparado con los Derechos Francés e Italiano, obra citada, pp. 253 y 254.

⁴¹ Desde el momento en que los jueces franceses decidieron que la responsabilidad contractual excluye, necesariamente, la responsabilidad por hecho ilícito, y que los trabajadores no responden frente a patronos de sus culpas contractuales leves, estos jueces, para ser consecuentes, debían: (i) calificar de contractual la acción de un patrono contra el trabajador, para recuperar lo que dicho patrono, como principal del referido trabajador, pagó a la víctima del daño (este daño, por definición, fue causado por el trabajador cumpliendo las funciones que el patrono le encomendó); y (ii) decidir que, en consecuencia, la acción de reembolso del patrono contra el trabajador no es admisible sino en caso de culpa grave de este último. Sin embargo, según la Casación francesa (1a. Sala Civil, 20-3-1979, Recueil Dalloz, París, 1980, p. 29, nota de Larroumet), el principal tenía

raramente, y dicha vía no estaba abierta al asegurador de responsabilidad civil del principal, a quien el derecho francés prohibía todo recurso contra el dependiente de buena fe.⁴²

Ahora bien, en años recientes, se impuso jurisprudencialmente en Francia la opinión de que, como regla general, el principal es el único responsable ante la víctima por los hechos ilícitos del dependiente, y el principal no puede obtener del dependiente el reembolso de lo indemnizado a la víctima. En efecto, el dependiente es inmune de demandas de su principal desde el año 1993 y es inmune de demandas de la víctima desde el año 2000, salvo, en ambos casos, que haya incurrido en una culpa calificada, que ha sido denominada culpa personal, por el dependiente haber excedido los límites de la misión fijada por su principal; todo lo cual se explica – según Fabre-Magnan⁴³– porque el dependiente, que por definición recibe órdenes de su principal, es menos libre de sus actos y debe igualmente ser menos responsable que éste. Así, por ejemplo, la Primera Sala Civil de la Corte de Casación Francesa, en sentencia dictada el 9 de noviembre de 2004, declaró que el dependiente “que actúa sin exceder los límites de la misión que le es impartida por” su principal “no compromete su responsabilidad frente a” la víctima.⁴⁴

En nuestro criterio, la misma solución jurisprudencial debería ser aplicada en Venezuela.

X) La inmunidad de los dependientes como solución a una anomalía del derecho venezolano:

El que se reconozca, como regla general, la irresponsabilidad del dependiente, acabaría con una incoherencia de nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, nuestro ordenamiento, si no se admite la inmunidad de los trabajadores y otros dependientes, coloca a todos éstos en una situación de inferioridad con respecto a los órganos de las personas jurídicas. Y es un contrasentido privilegiar, por ejemplo, al presidente de una empresa, sobre su asistente.

siempre recurso contra el dependiente, aunque éste fuese un trabajador, irresponsable contractualmente de sus culpas leves. Esta sentencia ha sido objeto de críticas merecidas (Larroumet, Christian: nota citada; y Viney, Geneviève: *La Responsabilité: Conditions*, obra citada, pp. 904 y 905).

⁴² El artículo 121-12, 2º aparte, del Código de Seguros francés, dispone que “el asegurador no tiene ningún recurso contra los hijos, descendientes, ascendientes, afines en línea directa, sirvientes o dependientes, empleados, obreros o servidores domésticos, ni, en general, contra ninguna persona que viva habitualmente en el hogar del asegurado, salvo los casos de mala fe de una de estas personas”.

⁴³ Fabre-Magnan, Muriel: *Les Obligations*, París, 2004, pp. 871 y ss.

⁴⁴ Sentencia dictada por la Primera Sala Civil el 9 de noviembre de 2004, tomada de la página web de la Corte de Casación francesa.

El recordado José Melich Orsini⁴⁵ escribió lo siguiente, en el año 1975, a propósito de la responsabilidad por hecho ilícito de las personas jurídicas:

“la acción del órgano no se concibe sino como acción del ente moral, de modo que sólo se considera responsable a éste directamente y el individuo puesto en posición de órgano no es responsable sino cuando, independientemente de tal posición, como a tal individuo, pueda atribuírsele una culpa personal.”

De modo que el individuo puesto en posición de órgano sólo es responsable cuando, independientemente de tal posición, como individuo, puede atribuírsele una culpa personal.

Melich no estaba solo en sostener este punto de vista, que tuvimos la oportunidad de defender como parte de la tesis que escribimos entre 1986 y 1988.⁴⁶

Manuel Acedo Mendoza y Luisa Acedo de Lepervanche, en su trabajo sobre las sociedades anónimas, habían sostenido, en 1985, que el administrador podía comprometer su responsabilidad individual en virtud del artículo 1185 del Código Civil;⁴⁷ y posteriormente manifestaron, en 1987, en un cuestionario que respondieron con motivo de nuestra tesis, que no tenían ninguna objeción a que se exigiera una culpa calificada, en cabeza del administrador de una persona jurídica, para imputarle responsabilidad individual.⁴⁸

Y Melich,⁴⁹ en el año 1995, ratificó su opinión de que el individuo no es responsable sino cuando pueda atribuírsele una culpa personal, independiente de su posición de órgano.

Pensamos que lo anterior es compatible con la primera parte del artículo 1169 del Código Civil, que expresa:

“Los actos cumplidos en los límites de sus poderes por el representante en nombre del representado, producen directamente sus efectos en provecho y en contra de este último.”

⁴⁵ Melich Orsini, José: Estudios de Derecho Civil, tomo II, Caracas, 1975, pp. 198 y 199.

⁴⁶ Acedo Sucre, Carlos Eduardo: La Función de la Culpa en la Responsabilidad por Hecho Ilícito en el Derecho Venezolano, Comparado con los Derechos Francés e Italiano, obra citada, pp. 76 y ss.

⁴⁷ Acedo Mendoza, Manuel, y Acedo de Lepervanche, Luisa: La Sociedad Anónima, Caracas, 1985, pp. 313 y ss.

⁴⁸ Entrevista con Manuel Acedo Mendoza y Luisa Acedo de Lepervanche realizada el día 19 de diciembre de 1987 y citada en Acedo Sucre, Carlos Eduardo: La Función de la Culpa en la Responsabilidad por Hecho Ilícito en el Derecho Venezolano, Comparado con los Derechos Francés e Italiano, obra citada, p. 78.

⁴⁹ Melich Orsini, José: La Responsabilidad Civil por Hechos Ilícitos, tomo I, Caracas, 1995, p. 200.

El artículo anterior es una norma en materia de representación, así que su campo de aplicación son los *actos jurídicos*, tales como los *contratos*. Sin embargo, pensamos que esta disposición puede verse como el reflejo de un principio de carácter general, con un ámbito más amplio. Según este principio general, cuando una persona actúa a través de otra, si la actuación de la segunda está comprendida dentro de los límites de sus funciones, dicha actuación sólo es susceptible de afectar a la primera. Como las personas jurídicas se manifiestan por conducto de sus órganos, de dicho principio general se desprende que, si el órgano, actuando dentro de los límites de sus funciones, sin abusar de éstas, compromete la responsabilidad de la persona jurídica, su propia responsabilidad individual no resulta afectada. Consideramos que este principio general tiene cabida, no sólo dentro del ámbito de los *actos jurídicos* sino también dentro del ámbito de los *hechos jurídicos*, tales como los *hechos ilícitos*. Así, cuando una persona jurídica incurre en responsabilidad extracontractual por culpa de su órgano, éste compromete únicamente la responsabilidad de la persona jurídica, en la medida en que respete los linderos de sus funciones.

Es más, en vista de que la responsabilidad civil en la que incurren las personas jurídicas a través de sus órganos no ha sido regulada por el legislador, el artículo 1169 puede ser aplicado por analogía a esta responsabilidad. Entonces, dado que es posible aplicar por analogía, a los hechos jurídicos calificables como hechos ilícitos, el artículo 1169, sobre actos jurídicos, y dado que éste dispone que los actos cumplidos dentro de los límites de sus poderes por el representante en nombre del representado producen directamente sus efectos en provecho del representado o contra éste, opinamos que, salvo casos especiales, está excluida la responsabilidad personal del órgano, cuando su actuación califica como un hecho ilícito atribuible a la persona jurídica, realizado dentro de los límites de los poderes encomendados por ésta.

Por consiguiente, en virtud de un principio general, reflejado en el artículo 1169, o por aplicación analógica del mismo artículo, se llega al mismo resultado, de que los hechos ilícitos cometidos por el órgano, dentro de los límites de sus funciones, producen exclusivamente sus efectos en contra de la persona jurídica.

Dos sentencias de la extinta Corte Suprema de Justicia van en el mismo sentido:

En la primera, del 11 de febrero de 1952, la Sala de Casación Civil aplicó el artículo 1169 para excluir la responsabilidad personal del administrador.⁵⁰

En la segunda, del 2 de febrero de 1982, la Sala Político Administrativa indicó que, si el hecho dañoso es atribuido por la víctima a la actividad de la persona

⁵⁰ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de febrero de 1952, citada en el tomo correspondiente de la Gaceta Forense, Caracas 1952, p. 305.

jurídica, la víctima no puede valerse de la responsabilidad individual del administrador.⁵¹

En consecuencia, cuando el órgano incurre en culpa, en el contexto de las funciones encomendadas por la persona jurídica, ésta responde, quedando excluida la responsabilidad individual de aquél; pero, si el órgano actuó en su propio interés, abusando de sus funciones, compromete también su propia responsabilidad.⁵²

A diferencia de lo que ocurría y ocurre en Venezuela, en Francia la tendencia era a considerar que, cuando el órgano cometía una falta actuando por una persona jurídica, aquél comprometía la responsabilidad de ésta, y también su propia responsabilidad. Sin embargo, Viney afirmó, en 1982,⁵³ que la responsabilidad por culpa de la persona jurídica y de su órgano estaba en proceso de evolucionar, hacia un régimen en el cual dicho órgano no fuera siempre personalmente responsable. En nuestra tesis presentada en 1988, planteamos la posibilidad de que dicha evolución se completase en Francia, a través de la noción de culpa separable de las funciones del administrador,⁵⁴ dado que esta noción era frecuentemente aplicada en derecho administrativo francés, para distinguir la responsabilidad personal del funcionario, de la responsabilidad institucional de la Administración,⁵⁵ y que la misma Viney había opinado que esta noción debería ser aplicada al órgano de cualquier persona jurídica de derecho privado.⁵⁶ Pues bien, dicha evolución concluyó más de una

⁵¹ Sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de febrero de 1982, citada en el tomo correspondiente de la Gaceta Forense, Caracas 1982, p. 269.

⁵² Cuando el órgano actúa en su propio interés, abusando de sus funciones, sucede que, parafraseando al doctor Melich, el individuo responde con su propio patrimonio, porque cometió una culpa personal, independiente de su posición de órgano de la persona jurídica; y, parafraseando a Manuel Acedo Mendoza y Luisa Acedo de Lepervanche, el individuo incurrió en una culpa calificada, por oposición a una mera falta de prudencia o diligencia, lo que justifica que su actuación como órgano afecte su patrimonio personal. Un mecanismo jurídico para lograr lo anterior es la aplicación, por analogía, del artículo 1169, como lo hizo la Sala de Casación Civil. Esto es congruente con la tesis de la Sala Político Administrativa, según la cual, cuando se atribuye el hecho dañoso a la actividad de la persona jurídica, el administrador no incurre en la responsabilidad individual.

⁵³ Viney, Geneviève: *La Responsabilité: Conditions*, obra citada, pp. 945 y ss.

⁵⁴ Acedo Sucre, Carlos Eduardo: *La Función de la Culpa en la Responsabilidad por Hecho Ilícito en el Derecho Venezolano, Comparado con los Derechos Francés e Italiano*, obra citada, pp. 76 y ss.

⁵⁵ En derecho administrativo francés, el funcionario no responde sino si cometió una culpa separable de su función (que con frecuencia es llamada “culpa personal”, para distinguirla de la “culpa de servicio”); principalmente, si dicho funcionario obedeció a móviles personales o si su conducta reviste una gravedad extrema. En muchas situaciones, tal culpa no compromete sino al funcionario. Desde 1918, está claro que puede haber cúmulo de la responsabilidad personal del funcionario y la responsabilidad de la Administración (Consejo de Estado Francés, 26-7-1918, Long, Weill y Braibant: *Les Grands Arrêts de la Jurisprudence Administrative*, 7ma. edición, 1978, N° 36). En este caso, si la Administración repara el daño, la misma tiene un recurso contra el funcionario personalmente responsable (sobre este problema, ver principalmente Jean Rivero: *Droit Administratif*, 12a. edición, París, 1987, pp. 321 y ss.).

⁵⁶ Viney, Geneviève: *La Responsabilité: Conditions*, obra citada, pp. 945 y ss.

década más tarde, con una sentencia dictada por la casación francesa el 20 de mayo de 2003, la cual decidió que:

“la responsabilidad personal del administrador frente a los terceros sólo puede ser declarada si cometió una falta separada de sus funciones.”⁵⁷

Según la misma sentencia francesa, el siguiente es un caso en el cual el órgano comete una falta separada de sus funciones:

“el administrador incurre intencionalmente en una culpa de una particular gravedad incompatible con el ejercicio normal de sus funciones societarias”.⁵⁸

Cuando el administrador incurre intencionalmente en una culpa de una particular gravedad incompatible con el ejercicio normal de sus funciones societarias, abusa de éstas. En este caso, según otra sentencia, dictada el 10 de febrero de 2009 por la casación francesa,⁵⁹ dicho órgano incurre en responsabilidad personal.

De modo que, en los últimos años, Francia evolucionó, en materia de inmunidad de los órganos, para llegar al punto donde nos encontramos en Venezuela desde hace décadas.

En nuestro criterio, la inmunidad del órgano que no ha abusado de sus funciones está plenamente justificada. Asimismo, en Venezuela se debería considerar que el dependiente que no ha abusado de sus funciones no compromete su responsabilidad individual.

⁵⁷ Sentencia dictada por la Sala Comercial el 20 de mayo de 2003, tomada de la página web de la Corte de Casación francesa.

⁵⁸ Sentencia dictada por la Sala Comercial el 20 de mayo de 2003, tomada de la página web de la Corte de Casación francesa.

⁵⁹ El órgano que incurre intencionalmente en una culpa de una particular gravedad incompatible con el ejercicio normal de sus funciones societarias, puede hacerlo ejerciendo sus atribuciones, o sea, colocándose, desde el punto de vista formal, dentro de los límites de las mismas, pero abusando de éstas. En este caso, según la sentencia dictada por la Sala Comercial el 10 de febrero de 2009, tomada de la página web de la Corte de Casación francesa, dicho órgano responde individualmente. Esta sentencia se refiere a la siguiente posibilidad, respecto de estos comportamientos en que pueden incurrir los administradores: “constituyen de parte de sus autores, incluso actuando en los límites de sus atribuciones, faltas intencionales de una particular gravedad incompatibles con el ejercicio normal de sus funciones sociales”.